



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de junio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa López, Bernardo c/ Servicio de Catastro e Información Territorial s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, al cual se remite por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito de autos. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Bernardo López, actora en autos**, representada por el **doctor Diego Julio Czarny**, con el patrocinio letrado del **doctor Jorge Ignacio Muratorio**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala II y Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación, ambos de Rosario, Provincia de Santa Fe**.

LOPEZ, BERNARDO C/ SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL s/
recurso de amparo.



MONT
Laura
Mercedes
des
Firmado digitalmente por
MONT Laura Mercedes
Fecha: 2022.09.07
12:13:41 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe anuló la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario (sala segunda), que había hecho lugar a la acción de amparo deducida por Bernardo López contra el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe a fin de que se ordene la inscripción del plano de mensura presentado por el accionante.

Para así decidir, el tribunal puntualizó que la demanda se dirigía a cuestionar la decisión del organismo demandado que había rechazado la inscripción del plano de mensura presentado por el actor, con fundamento en que el título profesional de Ingeniero Civil expedido en el año 1985 no contemplaba la realización de mensuras dentro de sus incumbencias profesionales.

Sentado ello, afirmó que la cámara dictó la sentencia de fondo sin analizar la cuestión de competencia planteada por la demandada ni los recaudos de procedencia de la acción de amparo intentada.

En ese marco, concluyó que la cuestión debatida revestía naturaleza contenciosa administrativa y, por lo tanto, debía tramitar ante el fuero en lo contencioso administrativo con competencia para revisar la legitimidad del obrar estatal. Asimismo, consideró que la vía del amparo resultaba inadmisibles toda vez que la resolución del caso requería de mayor debate y prueba.

Por consiguiente, resolvió que la causa debía tramitar ante la justicia en lo contencioso administrativo a través de la demanda pertinente y, atento al tiempo transcurrido desde la promoción de la acción, confirió al actor un plazo de treinta días para que adecue su pretensión a los términos de la ley local 11.330.

-II-

Disconforme, el actor interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación en queja.

Afirma que la sentencia atacada le causa un agravio de imposible reparación ulterior y plantea la existencia de cuestión federal con fundamento en que lo decidido viola su derecho de acceso a la justicia y de defensa en juicio. Dice, asimismo, que la decisión es arbitraria.

En lo sustancial, aduce que, transcurridos más de cuatro años desde el inicio del litigio, la decisión de la corte local que anuló la sentencia de fondo que había hecho lugar al amparo y ordenó una nueva tramitación ante el fuero contencioso administrativo local afecta sus derechos constitucionales. Alega que el tribunal apelado introdujo de oficio la cuestión de competencia cuando ésta se encontraba firme y consentida y, por lo tanto, amparada por el principio de preclusión procesal.

-III-

Cabe recordar, en orden a verificar las condiciones para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 que, en principio, es ajeno a esta instancia el examen de decisiones que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

resuelven cuestiones regidas por el derecho público local, porque ellas son privativas de los tribunales locales, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 324:1721, 2672, entre otros), salvo cuando medien supuestos de arbitrariedad.

También ha dicho el Tribunal que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 247:713; 330:4797 324:3421; 3494; 4123; 4321; 340:914).

Así, para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión. En tal sentido, la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica, extremos que, adelanto, no aparecen configurados en el caso (Fallos: 247:713; 330:4797 y 340:914).

Sobre la base de tales principios, es mi parecer que el recurso intentado es formalmente inadmisibile, toda vez que el apelante solo expresa su discrepancia con la valoración del tribunal respecto de los presupuestos de habilitación formal del amparo efectuados por el a quo sobre la base de prescripciones

de derecho público local, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación en los hechos conducentes del *sub lite* o la irrazonabilidad de las conclusiones (v. doctrina de Fallos: 303:509).

En tal sentido, la decisión del superior tribunal local encuentra fundamento suficiente, por un lado, en la consideración de que la vía elegida no resulta procedente por estar en tela de juicio un acto al que no puede endilgársele arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por versar sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba. Por otra parte, el tribunal funda su decisión en la existencia de un procedimiento específico en el ámbito local, regulado por la ley provincial 11.330, para debatir las pretensiones de naturaleza administrativa. Pero el primer argumento sirve para sostener la sentencia, sin perjuicio de que también hace referencia a que existe ese procedimiento especial al que podría acudir el actor, y ese primer argumento no ha sido adecuadamente rebatido por el apelante.

En razón de los argumentos hasta aquí expuestos, opino que la decisión apelada cuenta con fundamentos suficientes basados en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, autorizan a descartar la tacha de arbitrariedad invocada por el recurrente, sin que las divergencias del apelante tengan entidad suficiente para demostrar lesión alguna de carácter constitucional. En tal sentido, no se advierte una aplicación irrazonable del ordenamiento local ni una decisiva carencia de fundamentación ni que la resolución atacada coloque al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte -en forma directa e inmediata- la defensa en juicio ya que, tal

LOPEZ, BERNARDO C/ SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL s/
recurso de amparo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

como resolvió la corte local, aquél queda sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado donde puede seguir defendiendo sus derechos (Fallos: [324:100](#)).

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar esta presentación directa.

Buenos Aires, de septiembre de 2022.